

**ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO PETRER**

## **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO PETRER**

### **INDICE**

#### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO IV: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Sección I: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Sección II: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

CAPÍTULO V: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.

CAPÍTULO VI: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO VII: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

CAPÍTULO VIII: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

CAPÍTULO IX: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPITULO X: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICION FINAL

## **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA**

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza**

- 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.
- 2.- A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### **Artículo 2.- Fundamentos legales**

- 1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva**

- 1.- Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Petrer
- 2.- Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
- 3.- Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
- 4.- La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva**

- 1.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
- 2.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 37 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

## **CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

### **Artículo 5.- Principio de libertad individual**

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

### **Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo**

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5.- Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

## **CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

### **Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo**

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
- b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3.- Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

## **CAPÍTULO IV: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

### **SECCIÓN I: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD**

#### **Artículo 8.- Fundamentos de la regulación**

1.- Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.- Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

#### **Artículo 9.- Normas de conducta**

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas" excepto cuando cuenten con autorización municipal.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4.- Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5.- En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

#### **Artículo 10.- Régimen de sanciones**

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

2.- Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 750,00 a 1.500,00 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

#### **Artículo 11 - Intervenciones específicas**

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.

2.- Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

## **SECCIÓN II: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES**

### **Artículo 12.- Fundamentos de la regulación**

1.- Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2.- La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

### **Artículo 13.- Normas de conducta**

1.- De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en todo espacio público.

2.- Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

3.- Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

### **Artículo 14.- Régimen de sanciones**

Las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750,00 euros.

Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros

### **Artículo 15.- Intervenciones específicas**

1.- El Ayuntamiento, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2.- Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3.- El Ayuntamiento colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

## **CAPÍTULO V ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.**

### **Artículo 16.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

### **Artículo 17.- Normas de conducta**

- 1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público sin la autorización correspondiente.
- 2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- 3.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
- 4.- Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública para su venta por comerciantes o como actividad económica habitual sin autorización municipal.

### **Artículo 18.- Régimen de sanciones**

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

### **Artículo 19.- Intervenciones específicas**

- 1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
- 2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 39 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO VI: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

### **Artículo 20.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

### **Artículo 21.- Normas de conducta**

- 1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
- 2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
  - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
  - b) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
  - c) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
  - d) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
  - e) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.
  - f) La colocación y pegada de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria susceptible de influir desfavorablemente en la limpieza pública, sin obtener la correspondiente autorización municipal previa de la Alcaldía.
  - g) La colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los espacios reservados a tal fin.

### **Artículo 22.- Régimen de sanciones**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

### **Artículo 23.- Intervenciones específicas**

- 1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
- 2.- Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

## **CAPÍTULO IV: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**

### **Artículo 24.- Fundamentos de la regulación**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

### **Artículo 25.- Normas de conducta**

- 1.- Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
- 2.- Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
- 3.- Queda prohibida toda manipulación de las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano, situados en la vía y espacios públicos, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en los mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- 4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
- 5.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

### **Artículo 26.- Régimen de sanciones**

- 1.- Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
- 2.- Las conductas descritas en el párrafo 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

### **Artículo 27.- Intervenciones específicas**

- 1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales, el género o los medios empleados.



## **CAPITULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

### **Artículo 28.- Normas de conducta**

En aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas realizadas en este municipio:

- 1.- El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
- 2.- La tenencia ilícita en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
- 3.- El abandono en lugares, vías, establecimientos, o transportes públicos de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- 4.- La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- 5.- Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, cuando ello no constituya infracción penal.
- 6.- Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

### **Artículo 29.- Régimen de sanciones**

Según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave. Las descritas en los apartados 4, 5 y 6, serán constitutivas de infracción leve, por lo que serán sancionadas con las siguientes multas:

- Las infracciones leves, hasta 150,00 euros.
- Las infracciones graves, de 150,25 a 300,00 euros.

## **CAPÍTULO IX: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

### **Artículo 30.- Normas de conducta**

El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- 1.- Queda prohibido realizar actividades perturbadoras del descanso que, de manera reiterada, se produzcan en viviendas en horario nocturno.
- 2.- Encender fuego o mantenerlo encendido en espacios públicos, sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento.
- 3.- Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales, bienes públicos, privados o mobiliario urbano.

### **Artículo 31: Régimen de sanciones**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

## **CAPITULO X: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 32.- Graduación de las sanciones**

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) Reiteración y o reincidencia.

2.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

### **Artículo 33.-Competencia**

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

### **Artículo 34.- Responsabilidad de las infracciones**

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

### **Artículo 35.- Procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

### **Artículo 36.- Apreciación de delito o falta**

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 37.- Reparación de daños**

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

#### **Artículo 38.- Medidas de policía administrativa directa**

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

#### **Artículo 39.- Medidas provisionales**

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2.- Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

#### **Artículo 40.- Decomisos**

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

### **DISPOSICIONES FINALES**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

**CUADRO INFRACCIONES ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA CIUDADANA**

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	9	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	HASTA 750,00	150,00
OM	9	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	HASTA 750,00	150,00
OM	9	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	HASTA 750,00	150,00
OM	9	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	750,01
OM	13	1	1	LEVE	Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	HASTA 750,00	200,00
OM	13	3	1	GRAVE	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	760,00
OM	17	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música...	HASTA 500,00	150,00
OM	17	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 500,00	150,00
OM	17	4	1	LEVE	Exposición para venta de vehículos en la vía pública para su venta por comerciantes o como actividad económica habitual.	HASTA 750,00	150,00
OM	21	2a	0	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	HASTA 750,00	150,00
OM	21	2b	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	HASTA 750,00	100,00
OM	21	2c	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 750,00	150,00
OM	21	2d	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 750,00	150,00
OM	21	2e	0	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	HASTA 750,00	100,00
OM	21	2f	0	LEVE	La colocación y pegada de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria susceptible de influir desfavorablemente en la limpieza pública, sin obtener la correspondiente autorización municipal previa de la Alcaldía.	HASTA 750,00	150,00
OM	21	2g	0	LEVE	La colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los espacios reservados a tal fin.	HASTA 750,00	150,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	25	1	1	GRAVE	Realizar conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	DE 750,01 A 1.500,00	750,01
OM	25	2	1	GRAVE	Deteriorar gravemente los espacios públicos, sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles.	DE 750,01 A 1.500,00	750,01
OM	25	3	1	LEVE	Manipular las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	25	3	2	LEVE	Arrancar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	250,00
OM	25	3	3	LEVE	Incendiar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	350,00
OM	25	3	4	LEVE	Volcar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	25	3	5	LEVE	Vaciar el contenido de las papeleras y contenedores en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	25	3	6	LEVE	Hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbana, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	150,00
LEY 1/1992 OM	25 28	1 1	1	LEVE GRAVE	El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.	(depende hab. del municipio)	150,00
LEY 1/1992 OM	25 28	1 2	2 1	LEVE GRAVE	La tenencia ilícita aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.	(depende hab. del municipio)	150,00
LEY 1/1992 OM	25 28	1 3	3 1	LEVE GRAVE	El abandono en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas	(depende hab. del municipio)	150,00
LEY 1/1992 OM	26 28	G 4	1 1	LEVE	La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.	HASTA 300,51	100,00
LEY 1/1992 OM	26 28	H 5	1 1	LEVE	Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la ley 1/1992 de protección de la seguridad ciudadana, cuando no constituya infracción penal.	HASTA 300,51	150,00
LEY 1/1992 OM	26 28	I 6	1 1	LEVE	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.	HASTA 300,51	150,00
OM	30	1	1	LEVE	Realizar actividades perturbadoras del descanso que, de manera reiterada, se produzcan en viviendas en horario nocturno.	HASTA 750,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	30	2	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido, en espacios públicos, sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	HASTA 750,00	150,00
OM	30	3	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes públicos, privados o moviliario urbano.	HASTA 750,00	150,00

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

**NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:**

*LEY 1/1992: Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana*

*OM: Ordenanza reguladora.*

*ART: Artículo.*

*APAR: Apartado del artículo.*

*OPC: Opción dentro del apartado del artículo.*

*CAL: Calificación de la infracción:*

*L: Leve G: Grave MG: Muy grave*